

la coincidencia conceptual de la palabra depósito con la de almacén es casi absoluta no sólo gramaticalmente, sino también en el lenguaje jurídico-legislativo; que la expresión normativa de comprender en la Ley de Arrendamientos Urbanos los locales de almacén o depósito, «en todo caso», y aunque en ellos no se ejerza propiamente actividad de industria o comercio, ha de entenderse en el sentido de alcanzar la protección de aquellos elementos, locales o edificios que, de alguna manera, por relacionarse con el patrimonio mercantil y constituir parte de su dinámica, deben gozar de beneficios por razones de interés y orden público; que, en correcta interpretación gramatical, la guarda de un coche propio, no compagina ni se corresponde con el sentido con que legalmente se usan las palabras depósitos o almacenes, como lo revela el que en la práctica nunca se llama a un garaje, depósito o almacén;

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la decisión presidencial alegando: Que descrita la finca objeto del recurso en los libros registrales como almacén o cochera, aunque no contenga géneros guardados será siempre un almacén y su arrendamiento, por ende, sujeto a la Ley Especial; que en el caso planteado no comparece el arrendatario para aseverar las manipulaciones del vendedor, y por esta razón, para proteger su interés, la Ley los incluye en su ámbito, «en todo caso», al no existir las características externas de los locales de negocio, que de una interpretación del artículo 5.º-2 de la L. A. U. resulta que la Ley se ha objetivizado, y que con independencia de la actividad del arrendatario es la naturaleza de la finca arrendada la que decidirá su inclusión o no en la Ley Especial;

Vista la Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de diciembre de 1964 y las sentencias del Tribunal Supremo, de 3 de febrero de 1954, 6 de abril de 1965, 13 de diciembre de 1966 y 4 de febrero de 1972;

Considerando que la cuestión que plantea este expediente se reduce a determinar si el arrendamiento de una edificación aislada destinada a cochera para la guarda del vehículo propio del arrendatario, se encuentra comprendido dentro del número 2 del artículo 5.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos, o si por el contrario tal clase de arrendamiento se encuentra excluido de la Ley especial, y se rige en consecuencia por las normas del Código Civil;

Considerando que la finalidad fundamental de la Ley Especial de Arrendamientos Urbanos es la de proteger el hogar familiar —caso de arrendamiento de viviendas— o la de garantizar el desenvolvimiento de un patrimonio mercantil —caso de arrendamiento de locales de negocio— por lo que en principio, y según el artículo 2 de la Ley quedan excluidos de su regulación una serie de supuestos, en los que no se dan las anteriores circunstancias, mientras que en otros, en los que la finalidad aparece más diluida, como es el arrendamiento de depósitos y almacenes, según el artículo 5-2.º se les aplicará las normas del arrendamiento de local de negocio;

Considerando que el propósito legislativo de extender su previsión protectora a los edificios o locales, arrendados como almacenes y depósitos tiene su fundamento —como con acierto indica el auto presidencial— en estar relacionados con el patrimonio mercantil y constituir parte de su dinámica, razón por la cual se les debe extender aquellos beneficios, aunque no se ejerza en ellos actividades de industria o comercio, pero solamente con este sentido finalista ha de interpretarse la Ley de Arrendamientos Urbanos, y en consecuencia hay que entender excluidos de esta legislación el arrendamiento de aquellos locales, ajenos a toda actividad industrial o comercial;

Considerando que la guarda de un coche propio en el local arrendado se compagina más bien con este segundo supuesto, y es totalmente extraño al sentido finalista pretendido por la Ley especial —a diferencia de lo que sería el arrendamiento de un local para que el arrendatario lo explotara como negocio de garaje— por lo que hay que concluir que al regirse por la normativa del Código Civil, no se requiere en la compraventa realizada el verificar las notificaciones establecidas en el artículo 55 de la L. A. U.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunica a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de octubre de 1981.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

24429 ORDEN de 17 de septiembre de 1981 por la que se autoriza a la Entidad «Norteiberia de Seguros, Sociedad Anónima» (C-588), para operar en el ramo de pedrisco.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Norteiberia de Seguros, S. A.», en solicitud de autorización para operar en el

ramo de pedrisco y aprobación de las correspondientes condiciones generales y particulares, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, los favorables informes de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de septiembre de 1981.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

24430 ORDEN de 22 de septiembre de 1981 por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Delegación General para España de la entidad «Hartford Fire Insurance Company Limited» (E-91).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación General para España de la entidad «Hartford Fire Insurance Company Limited», de los Estados Unidos de América del Norte, en solicitud de su inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras y autorización para operar en los ramos del Seguro Obligatorio y Voluntario de Automóviles, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de las secciones correspondientes de este Centro directivo, la escritura de constitución de la citada Delegación General, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Uno.—Inscribir a la Delegación General para España de la entidad «Hartford Fire Insurance Company Limited», cuyo domicilio social radicará en Madrid, calle de Francisco Gervás, número 13, en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a que se refiere el artículo 3.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros privados.

Dos.—Autorizar a la misma para operar en los ramos del Seguro Obligatorio y Voluntario de Automóviles con aprobación de las correspondientes condiciones generales y particulares del Seguro Voluntario, Certificado individual y proposición del Seguro Obligatorio y bases técnicas y tarifas de ambos Ramos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de septiembre de 1981.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

24431 ORDEN de 24 de septiembre de 1981 por la que se extingue y elimina del Registro Especial de Entidades Aseguradoras la Delegación General para España de la entidad «The Century Insurance Company Limited» (E-54).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación General para España de la entidad «The Century Insurance Company Limited», de nacionalidad británica, por el que solicita la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, así como la devolución de los valores que integran los resguardos de depósito necesario que tiene constituidos para responder de su gestión aseguradora para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los artículos 118, 119 y 123 del Reglamento de Seguros, de 2 de febrero de 1912, el título IV de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, el informe favorable de la Sección correspondiente de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Declarar extinguida a todos los efectos a la Delegación General para España de la entidad «The Century Insurance Company Limited» y su consiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras.

Segundo.—Autorizar a la Caja General de Depósitos para que proceda a la liberación de los valores que integran el depósito necesario constituido en dicho Organismo a nombre de «The Century Insurance Company Limited», bajo resguardo número de entrada 485056 (número de registro 1671).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1981.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.